REGLAMENTO

DE LA

Archicofradía Sacramental

— DE —

Ntra. Sra. de los Dolores

DE LA

Parroquia de San Juan

— EN —

MÁLAGA

IMP. DEL NIÑO JESÚS. - MÁLAGA

Hd. 16-

Reglamento de la Archicofradía Sacramental de Nuestra Señora de los Dolores de la Parroquia de San Juan

En el nombre de la Santísima Trinidad, invocando el Dulcísimo de Jesús e implorando la intercesión de nuestra Benditísima Madre Virgen María, bajo la advocación de los Dolores, se comienza y ejecuta la reforma de los Estatutos de la antigua Archicofradía Sacramental de Nuestra Señora de los Dolores. Canónicamente establecida en la Parroquia de San Juan, de Málaga, con el fin de acomodarlos a las necesidades presentes y procurar con ello el florecimiento y prosperidad de la antedicha Archicofracía.

Preámbulo

La mudanza de los tiempos, la inconstancia de los hombres y muy especialmente los rudos ataques e injustificadas persecuciones e injurias de toda índole que la Iglesia Católica, ha padecido siempre y sigue padeciendo, son causas cada una en su proporción, de las vicisitudes y decaimiento de muchas instituciones suyas; por lo que no es extraño que haya sufrido el mismo mal, viniendo tan a menos como la tenemos ahora, la en otros tiempos floreciente Archicofradía Sacramental de nuestra señora de los Dolores, canónicamente establecida en la Parroquia de San Juan de esta Ciudad.

Tales han sido en efecto, las vicisitudes de los últimos años, que hoy está en trance de muerte, por no decir muerta como corporación; pues lo que de ella existe después de un pasado admirable, no es más que un grupo de devotos decididos, a quienes la Señora ha conservado cual porción escogida, aunque pequeña que con su último Her-

mano Mayor, bueno, leal y fiel, han sabido conservar, el tesoro del glorioso nombre de esta Sacramental, y en cuanto fué posible el de sus cultos y sus bienes temporales; sea por ello permitido consignar lo primero en este preámbulo con gratitud y laudo, el nombre del que fué su último Hermano Mayor, D. Julio Goux Mignacabal, para perpétua memoria en nuestra Archicofradía, y ejemplo de los venideros; ya que después de la Providencia de Dios, a su actuación se debe el tenerla, a pesar que parece casi acabada, en tales condiciones, que bien podemos asegurar un porvenir glorioso y seguro, si, aplicamos con cariño un poquito de buena voluntad, actividad y discreción en ejecutar la reforma que más adelante se propone, aprovechando las energías latentes que el citado Sr. Goux supo acumular, en los largos años de su actuación, de vital eficacia para la vida futura de esta Archicofradía; bueno es decir también, sobre la admirable labor antedicha, que ella fué tanto más meritoria cuanto más solo estuvo para llevarla adelante y más difícil, cuanto es anticuado el reglamento de la Archicofradía y por lo mismo remora para su desenvolvimiento en armonías con las necesidades del presente; y no estará de más recordar antes de proponer las reformas que parecen precisas para conseguir el resurgimiento de nuestra Archicofradía, que ésta se llamó al principio de la Soledad, tuvo como titular la Imágen de este nombre que hoy se venera en San Pablo, lo cambió por el actual de los Dolores, en virtud de reclamación hecha por la de igual título, pero anterior a ella canónicamente establecida en

la Iglesia hoy Parroquia de Santo Domingo; y que no ha sido posible averiguar la causa del traslado de la antedicha imágen a la Iglesia en que hoy recibe culto.

Entrando, pues, ahora en el objeto de este Preámbulo, puede asegurarse que, leyendo las actas, memorias, libros de cuentas, y aun algunas cartas particulares que se conservan en el archivo de nuestra Archicofradía, dedúcense con lógica inexorable las dos conclusiones siguientes: Primera. Cuantas veces decayó nuestra Archicofradía otras tantas se intentó y aun llevó a efecto su restauración a base de la reforma de estatutos, acomodándolos a las modalidades especiales de cada época; siempre claro es dentro de la más reverente sumisión a la disciplina canónica: pues es muy de notar el cuidado especialísimo que se advierte en nuestros antepasados de mostrar en todos sus actos de Cofrades, el más cumplido rendimiento a toda Autoridad eclesiástica.

La segunda conclusión es que, los más intensos trastornos, discordias y angustias de déficit que se padecieron, fueron causadas por las obligaciones de entierro y panteón.

Salta por tanto a la vista del menos perspicaz, como fruto sazonado y maduro, que si queremos aprovechar las energías latentes que decíamos antes, para alcanzar el resurgimiento deseado de esta Sacramental, procede la reforma de los Estatutos actuales, teniendo presente las modalidades características de nuestros tiempos y las lecciones que nos dá el pasado Además esta reforma es conforme a las primitivas constituciones hechas y forma-

lizadas para el gobierno disciplina de asociaciones en el año 1688, gobernando la Santa Iglesia Católica Romana, el Santísimo Padre Inocencio XI, durante el reinado de D. Carlos II; reformada en 18 de Mayo 1790, ocupando la silla de San Pedro el Santísimo Padre Pio VI, gobernando los destinos de la Nación D. Carlos IV; y por Real Cédula de S. M. fecha 28 de Noviembre de 1801, fué incorporada esta Hermandad a la Cofradía Sacramental de esta Parroquia y vueltos a reformar en 31 de Enero de 1841 teniendo el anillo del pecador el Santísimo Padre Gregorio XVI, siendo Reina de las Españas, Doña Isabel II; y finalmente en 4 de Febrero de 1891 bajo el Supremo Pontificado de la Santidad de León XIII y siendo Obispo de esta Diócesis el siervo de Dios Excmo. e Iltmo. Señor D. Marcelo Spinola; ya en las primeras constituciones se establecía en el Capítulo XVI: «Se han de añadir, moderar y alterar todo o en parte estas constituciones, y siempre que a la Hermandad le pareciese ser conveniente usar de las que de nuevo se hicieren precediendo la aprobación del Reverendísimo Señor Ordinario que a la sazón fuere de este Obispado».

Por todo lo dicho se han reformado los estatutos antiguos, dejando los que se han juzgado útiles en la convicción y esperanza que, ellos pueden constituir un reglamento a modo de savia espiritual de vida nueva, cuyo cumplimiento traerá a esta amada Cofradía, días de Prosperidad que la hagan digna de sus tradiciones.

CAPÍTULO I

Fin de la Archicofradía

Artículo 1.º El fin de esta Archicofradía, es dar culto a la Santísima Virgen, bajo la advocación de sus sagrados Dolores, en la imágen de este título que se venera en su capilla de la Iglesia de San Juan de esta Ciudad para alcanzar con esta tan cristiana y piadosa devoción la protección y amparo de la Madre de Dios y nuestra, en la vida y en la hora de la muerte.

CAPÍTULO II

Cultos

Artículo 2.º La Archicofradía dará cultos a Nuestra Señora de los Dolores de varios modos a saber:

(A) Cuidando su Imágen y Capilla.

(B) Teniendo en ella lámparas encendidas.

(C) Haciendo celebrar mensualmente alguna misa en el altar de la Señora.

(D) Celebrando en su honor solemne septenario, nunca novenario y función solemne el dia de los Dolores de Nuestra Señora.

(E) Adornando la capilla en Semana Santa.

(F) Iluminando el Altar el dia de la Conmemoración de los Fieles Difuntos.

(G) Iluminando el Altar cuando sea requerido por otras Cofradías, o por la Parroquia, principalmente en la fiesta del Titular.

Artículo 3.° Todos los gastos que por consecuencia del artículo 2.° se originen, serán pagados con los fondos provenientes de cuotas de cofrades, y por consiguiente quedarán sujetos a los ingresos que por este concepto haya.

Se exceptúan los gastos del Septenario y función del dia de los Dolores de Nuestra Señora, que serán pagados con las rentas de los bienes propios que la Archicofradía tenga.

No se podrá tocar nunca el Capital para costear estos gastos del Septenario; si las rentas no son lo suficientes, se puede recurrir a suscripción voluntaria, no solo entre los cofrades sino también entre personas extrañas.

Si los ingresos excediesen a los gastos, se conservarán para el Septenario siguiente, a no ser que por su cuantía permitieran dedicarse a aumentar el Capital. Si de los fondos provenientes de cuotas hubiera superavit, también se podrá dedicar al Septenario los sobrantes.

Artículo 4.° Las lámparas de aceite para el culto de la Santísima Virgen, serán dos y si lo permiten los fondos se tendrá otra ante el Sagrario

de la Parroquia, y estarán encendidas todo el tiempo que esté abierto el Templo.

Artículo 5.º Cada mes el último Viernes se celebrará una misa en el altar de la nuestra venerada Titular y será aplicada por los cofrades vivos y difuntos; si los fondos lo permitiesen, se celebrará también los demás viernes del mes, por el orden de primero, segundo, etc., etc., en la forma siguiente: Si solo se celebra la del Viernes primero además de la reglamentaria del último, entonces esta será aplicada por los cofrades vivos, y aquella por los difuntos; y por esta úllima intención todas las demás, si también se pudiera celebrar el segundo, el tercero y aun el cuarto, el mes que tenga cinco viernes, si las cuotas no alcanzasen, atendidos los gastos de culto de la Imágen y cuidado de la capilla' para abonar el estipendio de una sola misa, se suspenderá esta por el tiempo necesario.

Artículo 6.º El Septenario, nunca novenario de los Dolores de Nuestra Señora, comenzará caso de poder celebrarse, la víspera de la Dominica de Pasión si la concurrencia con otra fiesta no variase la de los Dolores de Nuestra Señora; se celebrará con la mayor solemnidad, a ser posible con sermón en todas sus tardes; Jubileo los siete días como fué concedido por privilegio especial a esta Archicofradía por la Santidad del inmortal Pío IX; la vela estará encomendada, a los Hermanos y Hermanas invitados oportunamente con señalamiento de día y hora, habiendo además velantes retribuídos para suplir las omisiones en el cumplimiento de este deber.

Si la Titular saliese en procesión el Viernes de

Dolores, por la tarde, el Septenario empezará un día antes y terminará con la función principal.

Para la celebración del Septenario, se colocará la Sagrada Imágen en el altar portatil que la Archicofradía posee. No se permitirá la introducción de música ni cantos profanos ni corruptelas de piedad ignorante; en caso de duda el Sr. Párroco dictaminará lo que crea oportuno, y se aceptará su criterio.

El día de la festividad habrá misa de Comunión general, con asistencia de todos los cofrades; después y en la misma mañana se celebrará la función principal, con panegírico, revistiendo mayor solemnidad esta misa y los ejercicios de dicha tarde, que terminarán con la bendición del Santísimo Sacramento.

Articulo 7.° Redimida la memoria que para la celebración de la festividad y octavario de los Dolores Gloriosos de María Santísima instituyera en honra de nuestra Augusta Titular su piadoso cofrade Sr. D. José Benitez y Quiros, y por tanto mermados los productos, quedó obligada la Parroquia, por convenio con la Archicofradía, a solemnizar el octavario, costeando todos sus gastos en consonancia con los recursos conque disponga, a exponer a la pública veneración con el decoro debido a nuestra Sagrada Imágen y a que en el día de la festividad de los Dolores Gloriosos circule precisamente el Jubileo de las Cuarenta Horas en sufragio del fundador de la memoria.

CAPITULO III

Procesiones

Articulo 8.° Desde su fundación no es propósito ni práctica esta Archicofradia, hacer procesión con su venerada Imágen, la Semana Santa; y si esto se hizo en tiempos de más fe y cristiandad que los presentes, lógico y acertado es establecer por ser contrario al espiritu de nuestra Archicofradia no sacar en procesión la Sagrada Imágen, ni cederla para que acompañe a las de otras Cofradías; pero si las circunstancias aconsejasen alguna vez hacer procesión con la venerada Imágen de Nuestra Madre y Señora, será a condición de garantir acompañamiento de cien cofrades por lo menos, no admitir asalariados y que los gastos sean sufragados de fondos extremos a los de la Archicofradia sin responder esta de ninguna forma a los mismos.

Como garantia del cumplimiento de estas prescripciones, los cofrades que solicitaren sacar procesión, tendrán que depositar en tesorería la cantidad que acuerde la junta asesorada por el Párroco, y que nunca debe ser inferior a 250 pesetas, que perderian si no cumplen las condiciones antecitadas, y esto aparte de las demás sanciones canónicas o legales a que fuesen acreedores.

Articulo 9.° La Archicofradia precedida de su

guión deberá asistir a la procesión del Corpus, conforme a lo prescrito en los cánones 718 y 1291 del Código Canónico.

Si la Archicofradia fuese invitada para cultos o procesiones de otras asociaciones o para actos cuyo caracter no desdiga con el de la nuestra, el Hermano Mayor de acuerdo con la Directiva y si a ello no diera lugar, él como autoridad primera, designará a la comisión que ha de asistir, y de la que él debe formar parte; si estas atenciones originasen gastos, solo se podrán pagar por suscripción, o de los fondos procedentes de cuotas.

CAPÍTULO IV

Cofrades

Articulo 10. Para ser cofrade de esta Sacramental, precisa estar bautizado, ser católico práctico, no estar culpado de alguna nota deshonrosa, ni estar dedicado a profesión ilicita, o ejercer oficio deshonorable; supuestas estas condiciones y las demás prevenidas por los Sagrados Cánones y Constituciones Sinodales y salvo lo prescrito en el canón 709 par. 2. etc., el número de cofrades será ilimitado sin distinción de sexo ni edades, pero el gobierno e intervención en la vida disciplinaria de la Archicofradia solo es derecho y obligación de los cofrades varones mayores de 18 años.

Articulo 11. La admisión de los cofrades puede ser «provisional y definitiva»; la primera la hace el Hermano Mayor hasta que se reuna la junta directiva; la segunda corresponde a esta, con la asistencia del Párroco de San Juan, nuestro Presidente nato.

Articulo 12. Los cofrades podrán causar baja voluntariamente o por espulsión; en el primer caso deberán manifestarlo oportunamente al Hermano Mayor, verbalmente o por escrito; pero si luego quieren reingresar habrán de hacerlo como si fuesen nuevos. Procederá la expulsión si el cofrade incurriera en alguna de las faltas enumeradas en el 1.º del Canon 693 del Código Canónico; si sembrase discordias promoviendo disturbios o formase partidos para llevar a efectos actos contrarios a los fines de la institución será amonestado por el Hermano Mayor; si desoyendo el consejo continuase en su reprobada marcha, la junta acordará su expulsión.

Los expulsados no podrán reingresar.

Articulo 13. Todo cofrade puede asociar a su esposa consorte e hijos solteros siendo él el cabeza de asociación. Si el cofrade es una viuda, igual puede hacer siendo ella la cabeza Al fallecer una cabeza de asociación, si es varón y tiene asociada a su mujer, le sustituirá ésta, y si no el hijo mayor varón que esté asociado, y en su defecto la hija mayor. Si la cabeza es una viuda ocurrirá lo mismo con los hijos. Al casarse alguno de los asociados dejará de serlo y pasará automáticamente a Hermano con su asociación correspondiente, si la desea. Si llegado a mayor edad,

no se ha casado, pasará a Hermano. Los asociados tienen iguales deberes y derechos que los cofrades.

CAPÍTULO V

Deberes de los cofrades

Articulo 14. Los deberes de los cofrades son:

1°. La asistencia a los actos religiosos de esta Archicoiradía.

2.° Abonar una cuota mensual de 1'50 Pesetas los varones, pudiendo formar asociación en la forma prevenida en el articulo anterior; por cada uno de sus asociados, abonará la cuota mensual de 0'75 Peseta si es la consorte; 0'25 por hijos y 0'25 por hijas. Las hembras sin asociación pagagarán 1 peseta al mes: con asociación 1'50 y los asociados como antes se dice.

3.° Asistir si es varón a las Cabildos generales, ordinarios o extraordinarios y aun a los que celebre la directiva si es citado para ello.

4.° Desempeñar los cargos y comisiones que la junta confiera, y de cuya aceptación, no podrá excusarse sino por alegación de causas admisibles como justas.

5.° Contribuir al fomento de la asociación, solemnidad del culto, buena armonia entre los co-

frades, y comunicar las faltas omisiones o abusos que observare, y cuya comisión redunde en perjuicio o descrédito de la Archicofradía o infrinja sus estatutos.

6.º Comunicar al agente cobrador, las variaciones de domicilio y cuando se ausentare de la capital, participar de oficio al Hermano Mayor el nombre y domicilio de la persona que ha de abonar sus cuotas.

7.º Observar inviolablemente los presentes estatutos, y las reformas que legalmente en ellos se introdujeren; así como todos los acuerdos.

CAPITULO VI

Derecho de los cofrades

Artículo 15. Desde su admisión provisional pueden:

Ganar cuantas indulgencias, privilegios y gracias tiene concedida o se concediesen en adelante a los miembros de la Archicoiradia.

Desde su admisión definitiva entran en el pleno goce de lo siguiente:

Dirigir peticiones al Cabildo, junta de gobierno o Hermano Mayor, sobre asuntos de interés personal o de la asociación, y reclamar el cumplimiento de estos estatutos.

Asistir si es varón como antes se indica, a todos los cabildos, tomar parte en las discusiones, presentar proposiciones y emitir su voto; pero sin poder usar hasta cumplir los 16 años de edad de estos tres últimos derechos, ni de que se le conceptúe como presente en las computaciones de número legal para constituirse la Archicofradía en Cabildo general.

Siendo los derechos que el anterior párrafo concede puramente personales, no los tiene para que en ninguno de dichos actos se le considere en ausencia como presente, ni para que el voto que remita por escrito, o emita inoportunamente le sea admitido ni para ser representado por persona alguna aunque fuese cofrade.

Asociar a otra persona en la forma expresada en el artículo 13.

Que se aplique en sufragio de su alma una misa cantada de requiem y responso. Ningún cofrade ni asociado podrá perder los derechos adquiridos sino por renuncia voluntaria, débito de seis mensualidades vencidas o expulsión de la Archicofradía.

CAPITULO VII

Del panteón y sus beneficios

Artículo 16. La Hermandad posee veintiúu nichos en el Cementerio de San Miguel. Los cofrades al morir tendrán derecho a ser inhumados

en uno de estos nichos si los hay vacios, previo abono por la familia de la mitad del precio que tenga fijado el Excmo. Ayuntamiento.

Cuando termine el plazo legal de la permanencia que siempre será el que marca la Ley Pública de Higiene, será exhumado; para este caso se avisará a la familia del cofrade cuyo cadáver se ha de exhumar por si quieren disponer de los restos para trasladarlos a otro nicho, o que vayan al osario general. Caso de permitirlo las circunstancias, si a la cofradía le conviene, y la familia lo desea, puede continuar en el mismo nicho, abonando por anualidades anticipadas el importe corriente de ellas según la tarifa municipal, sin que ello le dé derecho alguno de permanecer la anualidad completa, caso de que el nicho fuese preciso para otro Hermano.

Los gastos de inhumación y exhumación serán de cuenta de la familia del fallecido.

Los ingresos que los veintiún nichos den se llevarán en cuentas apartes para sufragar con ellos los gastos que los nichos originen.

CAPITULO VIII

Junta de gobierno

Artículo 17. La dirección de la Archicofradía estará confiada a una junta de gobierno, elegida de cofrades que hayan cumplido los 25 años de

edad, excepto el Secretario que podrá ser elegido a los 18 años y sepan leer y escribir: se compondrá de Capellán, nombrado por el Redmo. Ordinario Hermano Mayor Presidente, Mayordomo Vicepresidente, Tesorero y Vocales con la denominación de 1.º y 2.º Albacea y Secretario.

Todos los cargos son obligatorios y reelectivos y no podrán ser renunciados a no mediar imposibilidad física, residencia fuera de la Capital o alegación de ineptitud; los renunciantes han de conformarse con el acuerdo del Cabildo; el reelecto está obligado a aceptar, pero si mereciese segunda reelección tiene derecho a dimitir; esto no obstante los Sres Tesoreros, no podrán ser reelectos antes de la rendición de cuentas y aprobación de estas por el Cabildo.

Estos cargos son honoríficos, concediendo preeminencia sobre los demás Archicofrades en el ejercicio de las funciones de su cargo, y por último son gratuitos, no debiéndose conceder retribución alguna por el cumplimiento de sus deberes, ni excención del pago de sus cuotas y repartos extraordinarios.

La Archicofradía solo está obligada a abonar los gastos de material y demás útiles de secretaría, justificándolos con los respectivos libramientos.

Cuando uno o más cargos quedasen vacantes definitivamente, la junta convocará a Cabildo para la elección de dicho cargo.

CAPITULO IX

Atribuciones y deberes de la Junta Gubernativa

Articulo 18. La Junta de pleno o individualmente, está obligada a fomentar la Archicofradia, gestionar eficazmente todos sus asuntos, atender a los piadosos fines de su institución, velar por sus intereses con una recta administración y por último a dirigirla con el celo a que con la aceptación de un cargo se ha comprometido.

2.° Siendo la Junta de gobierno la representación legal y por tanto una comisión permanente de la Archicofradia en esta queda relegada la plenitud de sus facultades para su gobierno, dirección y administración, sin más limitaciones que las que imponga la autoridad eclesiástica y las que en estos estatutos quedan consignados, y por tanto sus acuerdos son ejecutivos, estando obligados todos sus archicofrades a su cumplimiento, pudiendo apelar al Cabildo, si juzgasen ilegal su resolución.

3.° La junta podrá citar a cualquier cofrade, ya para asuntos particulares suyos, ya para consultarlo sobre algún punto de interés; pudiendo tomar parte en la discusión pero sin tener derecho de voto.

Deberes de los cargos

Artículo 19. Capellán: Corresponde a este el ejercicio de su sagrado ministerio en la Cofradía al tenor de los Sagrados Cánones velar por la conservación del buen espíritu de la misma, a procurar su fomento.

Hermano Mayor: Presidir todos los actos de la corporación a que no concurra el Sr. Cura Párroco como presidente nato; dirigir las discusiones, conceder o negar la palabra, y velar por el cumplimiento de estos estatutos: obligar a todos sus archicofrades a su observancia, convocar a Cabildos generales y juntas directivas y representar a la Hermandad como presidente efectivo de ella, en los actos a que fuera invitada esta y deba concurrir.

Mayordomo: Tener a su cargo bajo inventario cuantos enseres posea la Archicofradía para el culto de la Señora, y además de la capilla, altar o actos religiosos y propios de la Archicofradía. Sustituirá al Hermano Mayor en las funciones de su cargo, con igual representación y responsabilidad.

Vocales: Tienen la obligación de asistir a las juntas, asesorar a la presidencia para el mejor gobierno con su parecer dado de viva voz o por escrito, y votar según su conciencia para las resoluciones cuya ejecución exija votación estos estatutos o la presidencia.

Por orden ocuparán cualquier cargo que quedase vacante, interín lo provee de nuevo el Cabildo General.

Tesorero: Custodiará y guardará los fondos de la Archicofradia, llevando cuentas de ingresos y gastos, libros de caja de los valores con rentas que la misma posea; no hará pago ninguno sin justificante, y será el encargado de poner al cobro los recibos de cuotas y cualquier otro para ingresos; todos los recibos tanto de ingresos como de pagos deben llevar el V.º B.º del Hermano Mayor; será en fin responsable ante la junta y ante la autoridad eclesiástica de todos los valores confiados a él y tanto a una como a otra rendirá anualmente cuenta detallada de su administración.

Albacea: A él pertenece representar ante la junta, los derechos de los cofrades sobre sufragios y nichos, la administración de éstos cuidando de su buena conservación; de la cobranza de permanencia si la hubiera, de avisar a la junta y a la familia los que hayan cumplido el tiempo de ocupación, señalar en cada caso el que pueda ocupar el Hermano fallecido llevando para todo dos libros uno en el que anote el número del nicho con nombre y fecha del cadáver en él inhumado; y el otro, con los gastos e ingresos del panteón; cuide en particular el albacea de la celebración de la misa de sufragio ordenada por este estatuto, y avise de ello oportunamente a la familia.

Secretario: A él corresponde levantar actas de las juntas y Cabildos en libros destinados a ello, extender los oficios, llevar un libro registro general de cofrades, con los nombres, domicilios, fecha de admisión definitiva y del fallecimiento cuando esto ocurra y custodiar el archivo de la Archicofradía, que recibirá por inventario.

A éste corresponde llevar la correspondencia de la Archicofradía, con el V.º B.º del Hermano Mayor.

Artículo 20. Camareras: Además habrá dos señoras Hermanas Camareras tituladas 1.ª y 2.ª, cuyo cargo es el de vestir a Nuestra Señora cuando se bajare del Camarín para exponerla en el altar portatil, o fuese necesario para el decoro del la misma, auxiliándose mútuamente en el desempeño de su cargo, sustituyéndose en ausencia y enfermedad, conservando con el mayor esmero las ropas de Nuestra Señora, como así mismo, los manteles y pañitos para el altar y lavabo. También será del cargo de las Camareras el cuidado del altar, Camarín y Capilla.

Estos nombramientos se harán siempre por el Redmo. Ordinario conforme a lo establecido en esta Diócesis y a propuesta de la Junta que deberá recaer en personas de acrisolada honradez y espíritu religioso.

Artículo 21. Las Camareras serán celosas en el cuido de la Imágen de Nuestra Señora, del altar y la Capilla, mirando que es la casa de Dios, y en ella como una celda de su Señora Madre; bueno será por ello que todo esté bien aderezado, pero sobre todo que se note una limpieza esmerada.

CAPÍTULO X

Cabildos y Juntas

Articulo 22. Se celebrará cada año un Cabildo; el primer domingo de Junio, para la aprobación de cuentas y renovación de directiva.

Articulo 23. Pueden celebrarse Cabildos extraordinarios cuantas veces lo crea conveniente el Hermano Mayor o lo pidieran por escrito siete cofrades al menos.

Articulo 24. La Directiva se reunirá trimestralmente en los siguientes dias:

Ultimo domingo de Febrero, Mayo, Septiembre y Noviembre y en reunión extraordinaria cuando las circunstancias lo aconsejen.

Articulo 25. El número de cofrades para que los acuerdos adoptados en Cabildo sean valederos, será el de la mitad de ellos, y cuatro el número de directivos en las juntas. Si no se reuniese este total, se citará a nuevo Cabildo o junta, y entonces bastará con cualquier número de reunidos para que los acuerdos sean firmes.

CAPÍTULO XI

Elección de Directivas

Articulo 26. Todos los años en el Cabildo ordinario del mes de Junio se elegirá nueva directiva.

La elección será por votación o por acuerdo unánime.

Antes de efectuarse la votación se suspenderá el Cabildo por cinco minutos para que los señores concurrentes se pongan de acuerdo, y transcurrido este tiempo volverá el Presidente a abrir la sesión nombrándose un Secretario auxiliar que en unión del propietario tome nota de las candidaturas, y hagan el escrutinio. La votación será por papeletas depositadas personalmente en una urna colocada al efecto en la mesa presidencial, y una vez terminado el escrutinio, el Presidente dará lectura a la candidatura que haya resultado con mayoría de votos, y en caso de empate se repetirá la votación, y si subsistiera, el Presidente con su voto de calidad decidirá.

Obtenida que fuera de la Autoridad Eclesiástica la confirmación de la elección y nunca antes, a cuyo efecto se le notificará oportunamente si no hubiere asistido a la misma; si los designados para los cargos no fuesen los mismos que los desempeñaban, se les oficiará seguidamente el nombra-

miento y se les citará para la toma de posesión, y para que reciban de ellos por inventario los enseres y libros que les corresponde custodiar, firmándose por los dos acta de entrega.

Esto deberá verificarse el domingo siguiente al de la elección.

Los cargos durarán dos años y en cada anualidad, se renovará la mitad, siendo en la primera Hermano Mayor, Albacea y Vocal 1.°; y en la segunda, Mayordomo, Tesorero, Secretario y Vocal 2.°

El Capellán no cesará en su cargo mientras otra cosa no dispusiere el Redmo. Ordinario al cual exclusivamente compete su nombramiento conforme al canon 698 par. 1.

CAPÍTULO XII

De los fondos de la Archicofradía

Artículo 27. Las alhajas y documentos de valor estarán custodiados en una caja cerrada con dos llaves, que guardarán el Hermano Mayor, y el Tesorero.

De todos los enseres y efectos habrá doble inventario, conservándose uno en el archivo de la Cofradía y otro en el de la Parroquia.

Artículo 28. Si contra lo que no es de esperar algún Tesorero abusase de la confianza en él depositada, el Hermano Mayor en representación de

la Archicofradia está obligado a denunciar el hecho a la autoridad eclesiástica, a la que corresponde determinar el proceso que se debe seguir, o fallar el castigo que se merezca el delincuente, todo ello sin perjuicio de citar a Cabildo extraordinario y dar en él cuenta de lo ocurrido.

CAPITULO XIII

Indigentes

Artículo 29. La Directiva podrá dispensar del pago de cuota a los cofrades que vinieren a la indigencia, conservándoles todos los derechos que como tales tuvieren, incluso el de nicho, que en este caso se les cederá gratuitamente, en atención a la causa del privilegio; pero entiéndase que para tener derecho al mismo y que se le pueda conceder, precisa que lleven al menos, siete años de ser cofrade, pagando, contribuyendo a la solemnidad del culto y cumpliendo nuestro reglamento.

Artículo 30. Para gozar del privilegio establecido por el artículo precedente, será preciso que el interesado lo solicite por escrito al Hermano Mayor, quien designará dos vocales que bajo su firma informen respecto a la verdad exageración o falsedad de las causas alegadas, y la Directiva con ellas a las vistas resolverá.

CAPITULO XIV

Reformas

Articulo 31. Este reglamento podrá ser corregido o reformado por acuerdo del Cabildo y las reformas serán válidas desde que fueren aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Málaga 4 Marzo 1929.

El Cura de San Juan,

Emilio Cabello Luque.

El Mayordomo,

Carlos Rubio Roblos.

El Secretario,

Manuel Temboury Alvarez.

Aprobación Eclesiástica

Málaga a 2 de Octubre de 1929.—Visto este expediente instruido por mandato especial de Ntro. Rdmo. Prelado a instancia del Sr. Mayordomo de la Cofradía de Ntra. Sra. de los Dolores canónicamente erigida en la Iglesia Parroquial de San Juan de esta ciudad, sobre aprobación de nuevos Estatutos para la misma: oido el informe del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, por el presente venimos en aprobar y aprobamos los Estatutos presentados.

Así lo decretó y firma el Iltmo. Sr. Provisor Teniente Vicario General de este Obispado por ante mí el infrascrito Canciller de que doy fé.=E/. Firmado y rubricado. Dr. José del Valle.=Por mandato de S. S. I. Lcdo. Juan García, Canciller.=Hay un sello.

Aprobación Civil

Presentado en este Gobierno Civil en el día de la fecha.

Málaga 6 de Marzo de 1930.

El Gobernador,

A. Queipo.

Hay un sello que dice:

Gobierno Civil
de la Provincia de Málaga.

Indulgencias a los cofrades in articulo mortis

BEATISSIME PATER LEON XIII

Los Hermanos de Nuestra Señora de los Dolores de San Juan de Málaga, ad pedes Sanctitatis Vestrae provulut himillime petit Benedictionem Apostolicam cum Indulgentia Plenaria in articulo mortis pro se et pro suis consanguinéis et affinibus, usque ad tertium gradum inclusive secundum forman ab Ecclesia praescriptam.

Et Deus.....

SSmus benigne annuit pro gratia Ex Aedibus Vaticani die 18 Apribi 1894.

Francebus Capellabi Mique.

Hay un sello en seco
con las armas Pontificias

FÉ DE ERRATAS

ágina	Línea	Dice	Debe decir
4	4	y sus bienes temporales	y aún bienes temporales
6	5	18 Mayo 1790	16 Mayo 1790
6	11	pecador	Pescador
11	16	extremos	extraños
14	8	Archioiradia	Archicofradia
14	13	0.25 por hijos	0.50 por hijos
14	15	con asociación 1.50	con asociación 1.25
14	21	la junta confiera	la junta le confiare
20	5	de la misma, a	de la misma, y
24	22	fuera	fuere